




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

Proyecto de Ley

QUE DESIGNA A LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EN CARÁCTER DE ACTUARIOS ESPECIALIZADOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y ESTABLECE EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS MISMOS

SANCIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE HACIENDA
<p>Artículo 1°.- Designación. Desígnase a los Secretarios de los Juzgados de Paz de la República del Paraguay en carácter de Actuarios especializados de los Juzgados de Paz con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia, así como en las leyes especiales y demás normativas, sin perjuicio de su competencia en aquellos procedimientos que no hayan sido derogados por la Ley N° 6059/2018 “QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 ‘CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL’, Y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ”.</p>	<p>Art. 1.- IDEM</p> 
<p>Artículo 2°.- Remuneración. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Actuarios especializados de los Juzgados de Paz con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia, percibirán salarios y emolumentos no inferiores a los percibidos en esos conceptos por los Actuarios Judiciales de Primera y Segunda Instancia de nuestro país.-----</p>	<p>Art. 2°.- Remuneración. Los Actuarios especializados de los Juzgados de Paz con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia, percibirán salarios y emolumentos no inferiores a los percibidos en esos conceptos por los Actuarios Judiciales de Primera y Segunda Instancia de nuestro país. Esta determinación, se ejecutará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Corte Suprema de Justicia</p>
<p>Artículo 3°.- Presupuesto. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, las instituciones encargadas solicitarán a los órganos pertinentes las previsiones presupuestarias que correspondan.</p>	<p>Art. 3.- IDEM</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

SANCIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE HACIENDA
Artículo 4°.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.-----	Art. 4°.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, salvo lo establecido en el artículo 2° que se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestaria.
Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Art. 5.- IDEM

